

# JURISPRUDENCIA

Sentencia del 15 de enero de 1986

Materia: Correccional - Tránsito

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 49 y 52 de la ley No. 241, de 1967, de Tránsito y Vehículos; 138 del Código Civil; 1 y 10 de la ley No. 4117, de 1955, Sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor, 1, 62 y 65 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de un accidente en que varias personas resultaron con lesiones corporales, la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó en sus atribuciones correccionales el 25 de agosto de 1981, una sentencia con el dispositivo que se copia más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos intervino el fallo ahora impugnado, cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO:** Declaran buenos y válidos, en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos: a) por el Dr. José María Acosta Torres, en fecha 31 del mes de agosto de 1981, a nombre y representación de Julio Pascual Gómez; y b) en fecha 2 de septiembre de 1981, por el Dr. Juan Jorge Chahín Tuma, a nombre y representación de Miguel Alejandro Román Mon y de Ana María Adelaida Hernández, contra la sentencia de fecha 25 de agosto de 1981, dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dice así '**Falla: Primero:** Se declara no culpable al nombrado Miguel Román Mon, cuyas generales constan, de violación a la ley No. 241, sobre tránsito de vehículos de motor, y en consecuencia se descarga de toda responsabilidad penal, por no haber cometido ninguna de las faltas señaladas en la ley No. 241; **Segundo:** Se declaran las costas civiles de oficio en lo que respecta a Miguel A. Román Mon; **Tercero:** Se pronuncia el defecto contra el nombrado Julio Pascual Gómez por no haber comparecido a la audiencia, no obstante haber sido citado legalmente; **Cuarto:** Se declara el nombrado Julio Pascual Gómez, de generales ignoradas culpable de ocasionar trauma torax cráneo, hematomas diversos, al señor Miguel A. Román Mon, que curaron después de treinta (30) días y antes de 48 días, y le produjo además golpes y heridas a los señores Manuel María Checo y Checo, y María de la Cruz Jiménez, a la menor Nuris María de la Cruz Jiménez, y la señora Adelaida Hernández, cuyo tiempo de curación no se ha podido precisar en razón de que no se expidieron los certificados médicos legales correspondientes lo cual constituyen una violación a la letra c) del artículo 49 de la ley No. 241, sobre tránsito de vehículos de motor en consecuencia se condena a sufrir la pena de un mes de prisión correccional, acogiendo en su favor el beneficio de las circunstancias atenuantes; **Quinto:** Se declara buena y válida la constitución en parte civil realizada por los Sres. Miguel Alejandro Román Mon y Ana María Adelaida Hernán-

dez o Adelaida Hernández, por órgano de su abogado constituído Dr. Juan Chahín Tuma, en contra del Estado Dominicano, y la Secretaría de Estado de Salud Pública, y asistencia Social, por haberla realizado conforme a la ley; **Sexto:** En cuanto al fondo de esta constitución se condena al Estado Dominicano y la Secretaría de Estado de Salud Pública, y Asistencia Social al pago de las costas siguientes: a) RD\$4,000.00 (CUATRO MIL PESOS ORO) en favor del Dr. Miguel Alejandro Román Mon; b) RD\$1,500.00 (UN MIL QUINIENTOS PESOS ORO) en favor de Ana María Adelaida Hernández o Adelaida Hernández, en ambos casos como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales que ha experimentado dichos señores en el accidente descrito más arriba; también se condena al Estado Dominicano, y la Secretaría de Salud Pública y Asistencia Social, al pago de una indemnización a liquidar por estado por los defectos y reparación del carro marca Renault con placa No. 121-176, en favor del Dr. Miguel A. Román Mon, por ser propietario del mismo; **Séptimo:** Se condena al Estado Dominicano y/o Secretaría de Estado de Salud Pública y Asistencia Social, al pago de los intereses legales de las sumas de dinero indicadas más arriba y las que puedan resultar de la reparación del vehículo a partir de la demanda en justicia, y hasta la total ejecución de la presente sentencia, a título de indemnización complementaria; **Octavo:** Se condena al Estado Dominicano y/o Secretaría de Estado de Salud Pública y Asistencia Social, al pago de las costas penales y civiles con distracción de las últimas en favor del Dr. Juan Chahín Tuma, quién afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Noveno:** Se declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable en cuanto a su aspecto civil en contra de la Cía. Dominicana de Seguros, C. por A., por ser la entidad aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente; **SEGUNDO:** Se pronuncia el defecto contra el prevenido Julio Pascual Gómez, por no haber comparecido a la audiencia del día 9 del mes de mayo de 1983, no obstante haber sido regularmente citado; **TERCERO:** En cuanto al fondo se modifica en su ordinal Sexto de la sentencia apelada, en lo concerniente a las indemnizaciones acordadas por el Tribunal aquo, y la Corte obrando por autoridad propia fija en la siguiente sumas las indemnizaciones en provecho de las personas constituídas en parte civil: a) DOS MIL QUINIENTOS PESOS (RD\$2,500.00) al Dr. Miguel A. Román Mon, por las lesiones corporales recibidas a consecuencias del accidente; b) la suma de CUATRO MIL PESOS ORO (RD\$4,000.00) a dicho Sr. Miguel A. Román Mon por los daños y desperfectos recibidos por su vehículo en dicho accidente; y c) OCHOCIENTOS PESOS ORO (RD\$800.00) para Ana M. Adelaida Hernández, por las lesiones corporales recibidas todas en sus calidades indicadas y por los conceptos especificados en la decisión apelada, por considerar éstas cantidades más ajustadas y en equidad con la magnitud de los daños recibidos; **CUARTO:** Se confirma en todos sus demas aspectos la sentencia recurrida; **QUINTO:** Condena al prevenido Julio Pascual Gómez, al pago de las costas penales de la alzada, y juntamente con la persona civilmente responsable Secretaría de Estado de Salud Pública y Asistencia Social y/o Estado Dominicano, al pago de las costas civiles, con distracción de éstas últimas en favor y provecho del Dr. Juan Jorge Chahín Tuma, abogado de la parte civil constituída, quién afirma haberlas avanzado en su totalidad; **SEXTO:** Dispone la oponibilidad de la presente sentencia a la compañía de Seguros Dominicano de Seguros, C. por A., (SEDONCA), por ser ésta la entidad aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente”;

Considerando, que en su memorial los recurrentes proponen contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: *Primer Medio*: Falsa aplicación de las disposiciones de la ley No.1486 de 1938; *Segundo Medio*: Violación a las disposiciones del artículo primero y 118, ordinal 4 de la ley, No. 241 sobre Tránsito y Vehículos; *Tercer Medio*: Falta de motivos, falta de base legal;

Considerando, que en sus tres medios de casación reunidos, los recurrentes alegan en sistensis, a) que tanto la sentencia del primer grado como la hoy impugnada son nulas porque según lo dispone el artículo 19 de la ley No.1486, de 1938, ningún tribunal está legalmente constituido, cuando el Estado Dominicano figura como demandado si el representante del Ministerio Público no ha recibido de sus superiores, las instrucciones necesarias para representarlo y formular conclusiones en su nombre; que, al asumir el representante del Ministerio Público en ambas intancias, esa representación sin la indicada autorización, se ha violado el derecho de defensa de dicha parte; b) que se violó el artículo 118 de la ley No.241 citada, en su ordinal cuarto, porque dicho texto legal "permite hasta violar disposiciones legales", cuando se conduce un vehículo de emergencia, como lo era la ambulancia involucrada en el accidente; c) que la sentencia impugnada no contiene una exposición de los hechos de la causa ni motivos suficientes que permitan a la Suprema Corte de Justicia, verificar si en la especie se aplicó la ley; que, por todas esas razones, alegan, la mencionada sentencia debe ser casada; pero,

Considerando, en cuanto al alegato señalado en la letra a) que como en la especie el Estado Dominicano estuvo representado por el Ministerio Público correspondiente, quien no necesitaba procuración especial, a esos fines, es obvio que dicho alegato carece de fundamento y debe ser desestimado;

*Considerando, en cuanto al alegato señalado con la letra b), la facultad concedida a los vehículos de emergencia para la inobservancia de ciertas disposiciones de la ley No. 241, de 1967, sobre tránsito y vehículos, está subordinada a que se guarde la debida consideración a la seguridad de la persona y de la propiedad, lo que implica que el conductor de tal vehículo, no está exento de la obligación de conducir con prudencia y diligencia; que, por tanto, el alegato que se examina, carece de fundamento y debe ser desestimado;*

Considerando, en cuanto a los alegatos señalados con la letra c), que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Corte a-quia para declarar al prevenido recurrente, único culpable del accidente y fallar como lo hizo, dio por establecido mediante la ponderación de los elementos de juicio regularmente aportados a la instrucción de la causa, lo siguiente: a) que el 12 de julio de 1976, en horas de la tarde, mientras el vehículo ambulancia placa No. O-13332, transitaba de Norte a Sur por la calle Josefa Brea, conducido por Julio Pascual Gómez, al llegar a la intersección con la calle Barahona, chocó al automóvil placa No. 121-176, conducido por Miguel A. Román Mon, de Oeste a Este, por esta última vía; b) que a consecuencia de ese accidente resultaron con lesiones corporales ambos conductores, así como Manuel M. Checo y Che-

co, María de la Cruz Jiménez, la menor Nuris María Jiménez y Adelaida Hernández, todas curables de uno a diez días, a excepción del Dr. Miguel Alejandro Román Mon, las que curaron después de 30 y antes de 45 días, y el vehículo propiedad de este último, destruído, y la ambulancia con grandes daños; c) que el hecho se debió a la imprudencia del prevenido recurrente, quien al tratar de rebasar un vehículo detenido frente a un semáforo que estaba en rojo, y debido a la velocidad a que corría, no pudo contratarlo, por lo que se estrelló contra el vehículo detenido, el que a su vez chocó el conducido por el Dr. Miguel A. Román Mon, el que así empujado atropelló a Manuel Checo y Checo, su esposa e hija, estrellándose, además, contra la casa de Demetrio Antonio Reyes; que, por lo precedentemente expuesto, es evidente que la sentencia impugnada contiene una relación de los hechos y motivos suficientes y pertinentes, que han permitido a la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, verificar que en la especie, y en el aspecto penal que se examina, se ha hecho una correcta aplicación de la ley, y, por tanto, los alegatos mencionados carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes al Dr. Miguel Alejandro Román Mon, y Ana María Adelaida Hernández, en los recursos de casación interpuestos por Julio Pascual Gómez, la Secretaría de Estado de Salud Pública y Asistencia Social, el Estado Dominicano y la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santo el 23 de mayo de 1983, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza los mencionados recursos en su totalidad, y las hace oponibles a la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., dentro de los términos de la póliza.